



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA DANIELA SANABRIA HERNÁNDEZ RADICACIÓN No.2021-00284-00.-**

El Banco Davivienda S.A. actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda verbal de Restitución de Tenencia de bien inmueble arrendado contra Daniela Sanabria Hernández, pretendiendo la terminación del contrato de Leasing No.06016168900075742 modalidad leasing habitacional, por el no pago de los cánones pactados y exigiendo la restitución de la casa 2 que forma parte del bifamiliar “Castro Peña – propiedad horizontal” localizado en la Calle 73 No.7-57 de Ibagué Tolima e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-192099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

La demandada Daniela Sanabria Hernández, fue notificada legalmente, como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y durante el término de traslado, guardó silencio frente al libelo demandatorio.

El artículo 385 del Código General del Proceso, aplicado a estos casos por remisión del artículo 384 ibídem, establece que: “... *A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*”

En el presente caso se cumple con la exigencia de esta norma por cuanto se anexó con la demanda el contrato de leasing número 06016168900075742 modalidad leasing habitacional.

Por su parte, el citado contrato establece en la cláusula vigésima tercera, como causal de terminación del contrato, “...*Por la mora en el pago de uno cualquiera de los cánones (...)*” y la demanda se fundamenta en el no pago de los cánones pactados.

Por consiguiente, comoquiera que el libelo genitor se fundamenta en que la demandada se ha sustraído de sus obligaciones de pagar los

cánones de arrendamiento pactados, situación a la cual el demandado no planteó oposición, por cuanto no contestó la demanda, luego entonces, la parte demandante tiene derecho a reclamar la terminación de dicho contrato en los términos reseñados en el numeral previamente transcrito.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone: *“(...) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”*

Luego entonces, como el presente evento la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado y no se observa por parte del despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio, se accederá a lo pretendido en la demanda inicial, dándose por terminado el contrato suscrito entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, disponiéndose igualmente la restitución de los bienes inmuebles.

Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, el contrato de leasing número 06016168900075742, modalidad leasing habitacional, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DANIELA SANABRIA HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada DANIELA SANABRIA HERNÁNDEZ dentro del término de veinte (20) días, proceda a la restitución del inmueble Casa 2, que forma parte del bifamiliar “Castro Peña – propiedad horizontal” localizado en la Calle 73 No.7-57 de Ibagué Tolima e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-192099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, a favor de la parte demandante libre de animales, personas y cosas.

**TERCERO: DISPONER** que, si no se le da cumplimiento a la presente sentencia, mediante manifestación escrita de la parte demandante, el Juzgado dispondrá la comisión correspondiente a efectos de cumplir la orden de restitución del bien inmueble anteriormente relacionado.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la parte demandada. Por Secretaría elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de 2 s.m.l.m.v.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef59f82efde30013bc780b9aa44b00593b2f2ad109e0670f66a6e6b043332c4**

Documento generado en 03/03/2022 07:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>